

RESOLUCION No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 reglamentada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000016 del 22 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite la solicitud presentada por el señor Luís Ramos De la Hoz para el trámite de una Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto minero en el predio amparado con el título minero KH5-14071, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que a través de la Resolución No.000071 del 25 de febrero de 2013, esta autoridad ambiental otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y autoriza un aprovechamiento forestal al señor Ramos De la Hoz. Dicho acto administrativo fue notificado el día 26 de febrero de 2013.

Que por medio de la Resolución No.000444 del 12 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, reconoció como Tercero Interviniente dentro de la licencia ambiental y demás permisos ambientales, otorgados mediante la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013, al señor Eduardo Espinoza Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, en el sentido de mantenerlo informado de las actuaciones que se realicen con ocasión de dicha Resolución.

Que a través del radicado No.005670 del 5 de julio de 2013, el señor Luís Alfonso Ramos De la Hoz, identificado con cédula de ciudadanía No.7.428.020, allega contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, de un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento Forestal otorgada mediante Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013, solicitando así autorización para la cesión de la licencia ambiental que le fuere concedida, por esta Autoridad Ambiental, sobre el predio ubicado dentro del título minero No.KH5-14071, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, a favor de los señores LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No.72.256.641, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.483.200, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.369.644, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.672.541, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.702.074, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.383.798, LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.632.019. Que para ello allega la siguiente información y documentos: Copia del contrato de cesión de la licencia ambiental, del permiso de emisiones atmosféricas y de un aprovechamiento forestal, fotocopia de la parte resolutoria de la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013, por medio del cual esta Corporación otorga una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal.

Que esta Corporación por medio de la Resolución No.000566 del 12 de septiembre de 2013, acoge la solicitud realizada por el señor Luís Ramos De la Hoz, a través del radicado No.005670 del 5 de julio de 2013. Dicho acto administrativo fue notificado el 17 de septiembre de 2013.

Que a través del oficio No.003259 del 14 de abril de 2014, el señor Nelson Merizalde Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No.19.247.260 y Tarjeta Profesional de Abogado No.28.230 del C.S. de la J., actuando en calidad de agente oficioso del señor

RESOLUCION No: **000664** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

Eduardo Espinosa Cárdenas, presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.00444 del 12 de agosto de 2013 y se incluya al señor Eduardo Espinoza como beneficiario de la Licencia Ambiental que fuere otorgada para el desarrollo de la actividad minera en el predio amparado por el título minero KH5 – 14071, toda vez, que también es cotitular del mencionado título.

Que por medio del oficio radicado No.005654 del 26 de junio de 2014, la señora Faride Ibáñez Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No.1.048.207.394, solicita a esta Corporación que sea incluida como beneficiaria de la licencia ambiental que fuere otorgada mediante Resolución No.0071 del 25 de febrero de 2013, toda vez que ella también es cotitular del Título Minero KH5-14071. Para demostrar la anterior afirmación, allega junto con su solicitud fotocopia de su cédula de ciudadanía, fotocopia de la constancia de Inscripción del Contrato de Concesión Minera en el Registro Minero Nacional, donde consta que la solicitante es cotitular del mencionado contrato de concesión minera.

Mediante la Resolución No.00419 del 16 de julio de 2014, esta Corporación resuelve revocar la Resolución No.00444 del 12 de agosto del 2014, por medio de la cual se reconoció al señor Eduardo Espinoza Cárdenas como tercero interviniente.

Posteriormente, por medio del oficio No.006588 del 28 de julio de 2014 el señor Nelson Merizalde, en calidad de apoderado del señor Eduardo Espinoza, solicita nuevamente a esta Corporación que incluya a su poderdante como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No.0071 del 2013, para las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero KH5-4071.

Que en el presente caso entrará la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a resolver las solicitudes presentadas por los señores Eduardo Espinoza Cárdenas a través de los oficios radicados No.003259 del 14 de abril de 2014 y No.006588 del 28 de julio de 2014, así como la solicitud presentada por la señora Faride Ibáñez Ramos mediante el oficio No. 005654 del 26 de junio de 2014.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que según el artículo 30 ibidem: *“es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

RESOLUCION No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo del anterior precepto constitucional el Artículo Tercero, del Código Contencioso Administrativo, estableció en relación con los principios orientadores, de las actuaciones administrativas, de manera específica al principio de eficacia que *“se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”*. Igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendencias al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con la meta y objetivos.

Que en el expediente No.0709-308, se encuentra la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se le otorga una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor Luis Alfonso Ramos De la Hoz, para el desarrollo de la actividad de minería, por el término de la vida útil del proyecto. Que la anterior Resolución fue modificada por la Resolución No.000566 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual se incluyeron como beneficiarios de la licencia ambiental, del permiso de emisiones atmosféricas y de un aprovechamiento forestal a los señores Luis Antonio Ramos Guette, Roberto Ramos De La Hoz, Marlene Esther Ramos De La Hoz, Freddy Antonio Ramos De La Hoz, Carlos Arturo Ramos De La Hoz, Nurys Sofía Ramos De La Hoz y Ludys María Ramos De La Hoz, quienes también son cotitulares del título minero No.HK5-14071.

Que a la fecha la licencia ambiental concedida, así como los demás instrumentos ambientales se encuentran vigentes.

Que revisada la documentación que reposa en el expediente ya mencionado se encuentran a folios 180 y 181, la constancia de inscripción del contrato de concesión minera No.HK5-14071 en el Registro Minero Nacional, en el cual se certifica que tanto el señor Eduardo Espinoza Cárdenas como la señora Faride Ibáñez Ramos, son cotitulares del mencionado contrato de concesión minera. De igual forma a folio 87 y entre los folios 95 y 100 del mismo expediente, se encuentran la Resolución No. GTRV 146 del 11 de octubre de 2010, la Resolución GTRV No.096 del 14 de mayo de 2012, por medio de la cual se realiza la cesión parcial por parte de los señores Eduardo Espinoza y Faride Ibáñez del mencionado título minero, a favor de los señores Luis Alfonso Ramos De La Hoz, Luis Antonio Ramos Guette, Roberto Ramos De La Hoz, Marlene Esther Ramos De La Hoz, Freddy Antonio Ramos De La Hoz, Carlos Arturo Ramos De La Hoz, Nurys Sofía Ramos De La Hoz y Ludys María Ramos De La Hoz, quedando como cotitulares del Contrato de Concesión Minera: Eduardo Espinoza Faride Ibáñez, Luis Alfonso Ramos De La Hoz, Luis Antonio Ramos Guette, Roberto Ramos De La Hoz, Marlene Esther Ramos De La Hoz, Freddy Antonio Ramos De La Hoz, Carlos Arturo Ramos De La Hoz, Nurys Sofía Ramos De La Hoz y Ludys María Ramos De La Hoz. Esta última aclara que a cada cesionario corresponde el 10%, es decir, que del 100% del título minero en cuestión le corresponde a cada propietario del título el 10% del mismo.

RESOLUCIÓN No: 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

Así mismo, se encuentra la Resolución GTRV No.0123 del 1º de junio de 2012, por medio de la cual se aclara la anterior Resolución.

Como se puede observar, a lo largo del precitado expediente, se encuentra documentación allegada a esta Corporación donde se evidencia la participación equitativa de los señores Eduardo Espinoza Cárdenas y Faride Sofía Ibáñez Ramos, como cotitulares del Título Minero HK5-14071, en conjunto con los actuales beneficiarios de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No.0071 del 2013 y modificada por la Resolución No.00566 del 2013.

Por lo anterior, es claro que las obligaciones y derechos que se derivan del contrato de concesión minera HK5-14071, son de carácter solidario entre los cotitulares del mismo, en consecuencia resulta procedente acceder a lo solicitado por los señores Eduardo Espinoza Cárdenas y Faride Ibáñez Ramos de incluirlos como beneficiarios de la mencionada licencia ambiental. Lo anterior, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICO – LEGALES:

Como se mencionó anteriormente, la existencia de cotitulares de un contrato de concesión minera, implica que exista entre estos solidaridad tanto de derechos como de obligaciones que se derivan de la suscripción y ejecución de dicho contrato. Respecto a la Solidaridad de derechos y obligaciones tenemos:

El doctor Fernando Hinestrosa, en su libro de las Obligaciones, define la solidaridad como: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo", y en últimas, el contenido de la obligación. ... La solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 C. C.) pero en ambos casos se trata de un mismo todo, de manera que su reducción o su acrecentamiento compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C. C) ... El rasgo característico, distintivo, de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores), no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y sólo esa parte."

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato.

Por lo anterior, la especialidad de la ley ambiental, no hace que se excluya la aplicación de normas de carácter civil, ni comercial, menos aún que las reglas generales del derecho administrativo no sean de su aplicación e interpretación. Es así como el Código Civil contiene las normas sobre obligaciones solidarias que deberán aplicarse a las relaciones que surjan entre el estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera, artículos 1569 al 1579', del Código Civil.

'Art. 1569.- La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos, por ejemplo: pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

RESOLUCION No. • 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

Art 1570.- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que deba, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deber hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios extingue la deuda con respecto a los otros; de la misma manera que el pago lo haría: con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

Aunado a lo anterior, las normas ambientales deben interpretarse y aplicarse a la luz de lo establecido en la Constitución Política, puesto que el bien jurídico protegido por estas es el medio ambiental, los recursos naturales de la nación y el derecho de todos los habitantes del territorio nacional a gozar de un medio ambiente sano. Así las cosas, el trato dado a los actuales beneficiarios de la licencia ambiental, otorgada a través de la Resolución No.0071 del 2013 y modificada por la Resolución No.00566 del 2013, debe ser equitativo y extensivo a todos los titulares del ya referenciado contrato de concesión minera, es de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En relación a este Principio la Corte Constitucional en sentencia C-818/10, se refiere de la siguiente manera:

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello

RESOLUCION No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre. El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación. Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables. De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata

RESOLUCIÓN No: 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.(...)”

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera KH5-14071, fue otorgado a favor de los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, son estos los llamados a obtener todos los permisos o autorizaciones requeridas por la ley para cumplir con el objeto contractual del mismo, por tal motivo existe como ya se ha mencionado en acápite anteriores, solidaridad de derecho y obligaciones entre sí.

Si bien es cierto, que el señor Luís Alfonso Ramos De la Hoz, fue quien solicitó y presentó los requisitos establecidos en la ley para la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo de las actividades mineras en el predio ubicado en las coordenadas, las cuales se encuentran en el mencionado título minero:

NORTE	ESTE
1671760.3	886.080
1671760.73	886293.43
1671213.49	886293.49
1671090	886080

No es menos cierto, que el señor Ramos De la Hoz luego de obtener la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales para el desarrollo de la actividad minera en el título minero KH5-14071, solicitó a esta Corporación la inclusión como beneficiario de dicha licencia a los señores LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, por tal motivo, considera esta Corporación que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, respecto al principio de igualdad, resulta viable acceder a lo solicitado por los señores EDUARDO ESPINOZA y FARIDE IBAÑEZ, toda vez que todas las personas mencionadas, ostenta la calidad de cotitulares del ya mencionado título minero.

Cabe aclarar, que la licencia ambiental así como los permisos otorgados mediante la Resolución No.0071 del 2013, fueron dados para el desarrollo de la actividad minera, sin importar que el predio donde se llevara a cabo la misma fuera de propiedad de la Familia Ramos De la Hoz, puesto que el contrato de concesión minera se otorgó respecto a los recursos naturales encontrados en el subsuelo, que por disposición constitucional pertenecen a la nación; por lo anterior, los contratos de concesión minera se otorgan dentro de una determinada área sin importar quien ostente la propiedad, posesión o tenencia del predio o predios incluidos dentro de dicho contrato de concesión minera.

Así las cosas, esta Corporación resolverá acceder a lo solicitado por los señores Eduardo Espinoza y Faride Ibáñez, en el sentido de incluirlos como beneficiarios de la mencionada

RESOLUCIÓN No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

licencia ambiental que autoriza el desarrollo de la actividad minera dentro del título minero KH5-14071. Esto con base en las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 71 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y el aprovechamiento forestal, modificada por la Resolución No.00566 del 12 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir como beneficiarios de la misma a los señores FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1048.207.394 y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener también como beneficiarios de la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y del aprovechamiento forestal, otorgados a través de la Resolución No.00071 del 25 de

RESOLUCIÓN No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

febrero de 2013, modificada por la Resolución No.00566 del 12 de septiembre de 2013, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para el desarrollo de la actividad minera en el predio amparado con el título minero KH5-14071, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, a los señores FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1048.207.394 y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, quienes asumen los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

PARAGRAFO: Igualmente los señores FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1048.207.394 y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, serán responsables de los elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto y de los actos administrativos, emitidos como resultado del seguimiento efectuado a los instrumentos ambientales otorgados, a sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la Resolución No. 00071 del 25 de febrero de 2013, modificada por la Resolución No.00566 del 12 de septiembre de 2013, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En virtud de la modificación de la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013 y modificada por la Resolución No.00566 del 12 de septiembre de 2013, dada mediante la presente resolución, los señores FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1048.207.394 y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, serán responsables ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de los efectos económicos que resulten de la decisión de los procesos sancionatorios, administrativos o judiciales que se encuentren en curso, relacionados en los actos administrativos contenidos en el expediente 0709-308, junto con LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO QUINTO: Publíquese por parte de los señores FARIDE SOFIA IBAÑEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1048.207.394 y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No. 000664 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.00071 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL, AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, LA CUAL FUE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000566 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación (artículo 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los **20 OCT. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0709-308
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Vo. Bo.: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (c)